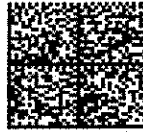


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 01063 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025

Popayán Cauca, dos (02) de diciembre de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01590 de 16 de septiembre de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 16 de septiembre de 2024, emitió el acto administrativo Resolución RC 01590 de 16 de septiembre de 2024 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado "SR", ubicado en la Vereda Las Brisas del municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, distinguido con ID. No. 1115699.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Diez y Seis (16) páginas y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el dos (02) de diciembre de 2025.



Laura María Benavides Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Cauca – Neiva

Carrera 5 No. 21-18/20/40 Barrio Sevilla – Teléfonos (601) 3770300 – 3144379744 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212 Neiva - Huila – Colombia: www.urt.gov.co
Síguenos en: @URestitución



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

ID: 1115699

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Villa Rica (Cauca), el día 28 de mayo de 2024 radicó una solicitud identificada con ID. 1115699 en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio -Depto.	FMI	Número predial
1115699	[REDACTED]	SR	LAS BRISAS	PUERTO TEJADA-CAUCA	130-1082	19573000100060039000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 5740, 15N-114 Edificio La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Correo 3144237823 - Bogotá, Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Resolución No. RC 02406 de 18 de diciembre de 2017 y Resolución No. 01362 del 31 de agosto del 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 800 No. 100-1, Apto. 100, Arboleda - Huila (Calle 100) - 270000 Extensión 2401 - Celular 3144237852 Popayán - Cauca -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Villa Rica (Cauca), el día 28 de mayo de 2024 radicó la solicitud identificada con ID.1115699, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de Puerto Tejada (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED] es oriundo del municipio de Puerto Tejada (Cauca), lugar en el que nació el día 22 de enero de 1991.
2. Frente a su relación con el fundo solicitado, manifestó que lo adquirió mediante herencia de su madre, la señora [REDACTED] (Q.E.P.D) quien a su vez lo adquirió por herencia de su padre, el señor [REDACTED]. Relata que inició su vinculación con el predio desde el año 2005 hasta la actualidad.
3. Asimismo, indicó que el predio se encuentra destinado para vivienda, cultivos de pan coger como yuca, maíz y siembra de caña, labores de las cuales deriva el sustento económico de hogar, actividades que son ejecutadas por él y sus hermanos.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Correo: No. 148-1114 Bogotá la Estación – Teléfono: (601) 3179300 Extensión: 2401 – Celular: 3144237362

Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Respecto a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud, manifestó que el predio no ha sido objeto de abandono, así como tampoco ha sufrido desplazamiento o amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley. Indica que desde el año 2005 se encuentra habitando el predio con su familia, la cual está conformada por su compañera, la señora [REDACTED] e hijos [REDACTED] y [REDACTED]. Por ende, ha ejercido la administración y explotación ininterrumpida del predio.

Declaró que el predio no ha sido objeto de abandono, pues ha venido ejerciendo el uso y explotación de este.

5. Actualmente vive en el fundo que solicita en restitución, ubicado en la vereda las Brisas del municipio de Puerto Tejada (Cauca).
6. Finalizó refiriendo que su pretensión con el presente trámite es que le ayuden a poder tener las escrituras de la propiedad a nombre de él y su familia.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] (ID Documento: 5877604)

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100152805241110 de fecha del 28 de mayo de 2024 (ID Documento: 5828850)
- Constancia de presentación de la solicitud ID: 1115699 (ID Documento: 5828851)
- Acta de localización predial (ID Documento: 5877606)
- Consulta en la plataforma IGAC por número predial del predio (ID Documento: 5877606)
- Consulta en la plataforma VUR (ID Documento: 5877606)
- Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 4 de julio de 2024 (ID Documento: 5879826)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Campus (Bogotá) - Dirección de Asesoría - Teléfono (01) 3775300 Extensión 2401 - Celular 3144237552 Popayán - Cauca -

Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula de la solicitante (ID Documento: 5877617)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 20 de agosto de 2024 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

. Que cumplido el término de tres (3) días establecido para pronunciarse sobre el contenido del expediente, el solicitante no se comunicó ni realizó alguna observación.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 15N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144272562
Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Correo electrónico: ur@ur.gov.co - Teléfono (01) 37-3300 extensión 2401 - Celular 3144237852 Popayán - Cauca -

Colombia

www.ur.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca Popayán

Continuación de la Resolución RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)**” Subrayado y negrita fuera de texto.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Calle 6 No. 154-114 Barrio La Estancia – Teléfono (031) 370000 Extensión 2401 – Celular 3144337867

www.urf.gov.co

Colombia

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la condición de víctima en la acción de restitución de tierras, es necesario exponer para el caso en concreto, la ocurrencia del abandono con ocasión al conflicto armado interno que ostentaba el peticionario para el momento de los hechos.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 28 de mayo de 2024, oportunidad en la que refirió:

RT-RG-MO-12

V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativo Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Contacto: 0102 314423781 - Bogotá - Colombia / 0102 314423781 - Cauca / 314423781 - Popayán - Cauca -

Colombia

Síguenos en: @Urestitucion

www.urt.gov.co**GESTIÓN
DOCUMENTAL**Dirección Territorial
Cauca Popayán

Continuación de la Resolución RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) EL PREDIO ES DE MI MADRE [REDACTED] A MEDIADOS DEL AÑO 2005, PERO NO CUENTA CON ESCRITURA PUBLICA. ELLA LO ADQUIRIO POR HERENCIA DE SU PADRE, MI ABUELO [REDACTED] QUIEN FALLECIO EN EL AÑO 1988 APROXIMADAMENTE, Y FUE CUANDO LOS HERMANOS DE MI MADRE EMPEZARON A VENDER Y NO LE DEJARON NADA A MI MADRE. MIS TIOS DE NOMBRE [REDACTED]

CUANDO MI MADRE ADQUIRIO EL PREDIO SEMBRO YUCA, MAIZ Y DEL 2013 EN ADELANTE SE LO ALQUILO AL INGENIO LA CABAÑA PARA QUE SEMBARA CAÑA, HASTA LA FECHA EL PREDIO NO TIENE NOMBRE ESTA UBICADO EN LA VEREDA LAS BRISAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, EL CUAL TIENE MEDIA HECTAREA. (...) Negrillas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por el peticionario al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha venido haciendo uso y explotación económica del predio desde el año 2005, no ha sufrido hechos victimizantes.

"(...) DECLARO QUE NO HEMOS SUFRIDO AMENAZAS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. ESE PREDIO ESTA ESCRITURADO A NOMBRE DE OTRA PERSONA, DEL SEÑOR [REDACTED] QUIEN SE APROBRECHO DEL PREDIO Y LO ESCRITURO A NOMBRE DE SU MUJER.

ACTUALMENTE NOSOTROS TENEMOS LA CAÑA DE AZUCAR, PERO COMO NO TENEMOS PAPELES NOS DA MIEDO DE QUE EN ALGUN MOMENTO NOS SAQUEN DE AQUI, O LOS HEREDEROS DEL SEÑOR TORIBIO RIBAS QUIEN FALLECIO EN EL AÑO 2021. MI MADRE FALLECIO EN EL AÑO 2020. NOSOTROS NUNCA ABANDONAMOS EL PREDIO, PRIMERO SE EMPEZO CON SIEMBRA DE YUCA Y MAIZ..Y YA OPTAMOS DESPUES POR SEMBRAR CAÑA. EL SEÑOR TORIBIO RIBAS LE ENTREGO A MI MADRE ESE PREDIO Y ES DE PUBLICO CONOCIMIENTO.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO A LA UNIDAD QUE ME AYUDEN A PODER HACER LA ESCRITURA DEL PREDIO, POR QUE EL SEÑOR ESE PREDIO ERA EN PRINCIPIO DE MI MADRE. ACTUALMENTE EN PREDIO SE HAN CONSTRUIDO DOS VIVIENDAS Y HEMOS VIVIDO POR MAS DE 20 AÑOS, MI NUCLEO FAMILIAR SE CONFORMA POR MI SEÑORA [REDACTED] Y MIS DOS HIJOS [REDACTED] MI HIJA [REDACTED] (...) Negrillas y subrayas fuera del texto.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 15B-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 372330 Extensión 2401 – Celular 3141237552
Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Hasta este momento, se puede evidenciar que el señor [REDACTED] nunca fue despojado o tuvo que abandonar el predio como consecuencia de algún hecho padecido dentro del marco del conflicto armado, pues pese a que el interesado manifestó que el predio le pertenecía a su madre, la señora [REDACTED] él y su familia, se vincularon con el predio en el año 2005, ha sido enfático en advertir que no lo ha abandonado y por ende, ha sido destinado para vivienda y cultivos de pan coger como maíz, yuca y de la producción de la caña que le aportan al sustento económico de la familia, se destina para la comercialización al Ingenio La Cabaña. Además de que informó que presentó su solicitud de inscripción en el SRTDAF con el fin de obtener algún tipo de ayuda, para la escrituración de la propiedad, situación que no es competencia de la entidad.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por el señor [REDACTED] en la ampliación de hechos rendida el día 4 de julio de 2024, sobre la vinculación con el predio, los motivos y la fecha de acontecimiento de los hechos victimizantes, expresó:

"(...)

2. Pregunta: Me puede indicar ¿Cómo se vinculó con ese predio? Indique la fecha.

Contestó: "Es herencia de mi madre, mi madre falleció entonces por ende eso ya queda para nosotros, cuatro hermanos." Pregunta: ¿Cómo se llama su madre? Contestó: "[REDACTED]"

3. Pregunta: ¿Tiene documentos que soporten la titularidad del predio? ¿documento de compraventa? ¿escritura pública? ¿Resolución de adjudicación?

Contestó: "No nosotros no tenemos documentos, no tenemos ningún documento, ella ella lo adquirió por herencia pero ella nunca le saco escritura."

4. Pregunta: ¿Para qué destinaban el predio?

Contestó: "Nosotros actualmente lo tenemos sembrando, tenemos dos casas y estoy construyendo una." Pregunta: ¿Está destinado únicamente para vivienda? Contestó: Vivienda y tenemos unas partes sembradas en caña.

5. Pregunta: ¿Desde que año han venido trabajando el predio?

Contestó: "Pues desde que se lo entregaron a mi mama eso fue como en el 2006 más o menos, 2007 más o menos, pues la verdad yo estaba más joven, no recuerdo bien la fecha pero si más o menos en ese"

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Correos: [REDACTED] Teléfono: (01) 3773000 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán, Cauca, Colombia

www.urft.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tiempo." Pregunta: ¿Hasta la fecha? **Contestó: "Hasta la fecha estamos ahí."**

6. Pregunta: ¿El predio quienes los han trabajado?

Contestó: "Nosotros lo tenemos, nosotros lo estamos trabajando actualmente."

"(...) 14. Pregunta: ¿En la solicitud usted también indico que para el año 2009 usted lo alquiló al Ingenio la Cabaña ?

Contestó: "No nosotros no lo alquilamos, nosotros lo trabajamos y ellos cortan la producción." Pregunta: ¿Ustedes le venden al Ingenio?

Contestó: "Si señorita". Pregunta: ¿Hasta la fecha lo vienen haciendo?

Contestó: "Hasta la fecha lo hemos hecho. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

De conformidad con lo manifestado por el solicitante, se corrobora la carencia del abandono del predio y de la inexistencia de hechos de desplazamiento en el solicitante y su núcleo familiar, entendiendo que no se ha visto afectado por hechos de violencia a causa del conflicto armado pues como lo expresó, lo que motivó al señor [REDACTED] a presentar la solicitud, fue la necesidad de poder tramitar la escritura pública del predio objeto de la solicitud, ya que expresa temor e inseguridad ante la falta de un documento, o título que lo acredite a él y su familia como los propietarios del fundo, además agregó que desde el año 2005 se encuentran en posesión del predio. .

En línea con lo anterior, refirió el declarante en la misma ampliación de hechos del 4 de julio de 2024:

7. Pregunta: Respecto del predio que usted hoy está solicitando en restitución que esta ubicado en la Vereda las Brisas en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), usted ha sufrido amenazas por parte de algún grupo armado al margen de la ley?

Contestó: "No, nosotros nunca hemos recibido amenazas de nada ni de nadie."

8. Pregunta: ¿El predio ha sido objeto de abandono? ¿Ustedes se han desplazado del predio?

Contestó: "No nosotros nunca hemos salido de allí, nunca hemos abandonado ese predio".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 10B-1-4 Barrio La Estación - Tejano (4011 37/0000 Extensión 2401 - Celular 3144337053) - Bogotá, Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. **Pregunta:** ¿Usted en la solicitud indica que tiene miedo de que los saquen del predio porque herederos del señor [REDACTED] se han presentado?

Contestó: "Es que lo que pasa es que ese predio lo juraron a nombre de la esposa del señor [REDACTED] ya fallecido, la señora pues también ya es fallecida, entonces y pues como son varios hijos es lo que yo he explicado en varias llamadas que me han hecho, entonces no se de pronto que suceda en el momento en que ellos hagan la partición de tierras por que incluso algunas tierras que prácticamente las han dejado quietas por que pues la mayoría se fueron, bueno todos sus hijos están peleando sus partes, entonces supongo yo que ese pedazo esta incluido van a querer reclamarlo como si fuera de ellos, entonces quiero aprovechar el tiempo antes de que eso suceda, bueno queremos por que somos cuatro hermanos."

10. **Pregunta:** ¿Como está conformado su núcleo familiar actualmente?

Contestó: "Esta mi esposa, estoy yo, están unas mmm..yo tengo treinta y tres años, mi esposa tiene veintinueve ehh, el hijo de ella, el mayor de ella tiene quince años, el hijo mío que es de sangre tiene ocho años va a cumplir nueve y mi bebe tiene cuatro meses de nacida."

Pregunta: ¿Me indica el nombre de ellos? **Contestó:** "Mi esposa [REDACTED]

[REDACTED] el hijo de ella [REDACTED] mi hijo es [REDACTED] y la menor de cuatro meses [REDACTED] (...) "Negritas y subrayas fuera del texto.

- "(...) 12. **Pregunta:** ¿Hasta el momento usted indica que viene ejerciendo actos de explotación en el predio?

Contestó: "Si estamos trabajando"

13. **Pregunta:** ¿Usted vive en el predio? ¿sus hermanos también?

Contestó: "Si señorita, mi hermana también; una hermana vive en el predio."

Así mismo, es reiterativo en manifestar que no ha sufrido desplazamientos, ni ha abandonado el predio con ocasión del conflicto armado y que su pretensión es que le ayuden con la escrituración, titulación de la propiedad a nombre de él y su familia; el solicitante especifica y aclara que no ha recibido amenazas por parte de grupos al margen de la Ley con ocasión al predio ubicado en la vereda "Las Brisas" del municipio de Puerto Tejada (Cauca). Agregó que su madre, la señora [REDACTED] adquirió el predio por herencia de su padre, el señor [REDACTED]

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Calle 4 de Agosto 140 - P.O. Box 140000 - Bogotá, D.C. - Teléfono: (01) 274200 extensión 2401 - Celular 314423/8527 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

██████████ pero que esta escriturado a nombre de otra persona, y temen por los herederos del señor ██████████ (Q..E.P.D) que puedan reclamar la titularidad del predio y sacarlos.

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que no reposa declaración alguna realizada por el mencionado respecto de estos hechos.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
2005	La señora Edilma Nazari estableció su vida en compañía de sus hijos en una vivienda ubicada en la vereda Las Brisas en el municipio de Puerto Tejada (Cauca)
2013	Comercialización de la producción de caña al Ingenio La Cabaña
Desde su vinculación hasta la actual vigencia 2024.	Uso y explotación del fundo de forma ininterrumpida.

En consecuencia, es viable afirmar que, en el presente asunto, no se avizora que se haya configurado despojo o abandono del predio ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de Puerto Tejada (Cauca) al solicitante ni de algún miembro de su núcleo familiar, puesto que, no se enmarca en alguna situación padecida en el marco del conflicto armado.

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que la solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no se enmarca dentro del marco de conflicto armado; encontrando

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Código A No. 184-114 Barrio La Estancia - Huila (2011-373200 Extensión 2401 - Celular 3144227452 - Correo: ur@ur.gov.co - Colombia
Síguenos en: @URestitucion

www.ur.gov.co



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED] [REDACTED] quien, según su relato no ha sido víctima de desplazamiento forzado ni abandono del predio. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011¹.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera No. 1041 - Teléfono: 314237852 - Celular 314237852 Popayan - Cauca -

Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayan



Continuación de la Resolución RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: “2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)” no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Villa Rica (Cauca), en relación con el predio ubicado en la vereda Altamira del municipio de Morales, departamento del Cauca, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio -Depto.	FMI	Número predial
1115699	[REDACTED]	SR	LAS BRISAS	PUERTO TEJADA-CAUCA	130-1082	19573000100060039000

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, el señor [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 184-114 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3703300 extensión: 2401 - Correo 314123752 - Huila, Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01590 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras
Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar – Profesional jurídica

Revisó:

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Profesional Social – Diana Sofía Campo Cruz

Coord. Catastral – Héctor Andrés Campo

ID 1115699

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Corrección de Formato: 13/02/2019 – Teléfono (501) 3772006 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

